



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental



ELIMINADO: DOSCIENTAS SETENTA PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.1/

001431

/2025

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", con domicilio ubicado en [REDACTED], Municipio de [REDACTED], en los términos Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que la hoy oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0024VI2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, la cual se tiene por recibida, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Que la hoy oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, efectuó la visita de inspección el día once de marzo de dos mil veinte al referido instituto, circunstanciando los hechos u omisiones detectadas durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-094-033-VN/2020.

TERCERO.- Que el día once de marzo de dos mil veinte, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

CUARTO.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, llevada a cabo en fecha once de marzo de dos mil veinte, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, lo anterior de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que fue debidamente notificado en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

2

QUINTO. - Que la C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho, mediante escritos presentados en esta oficina de representación en fechas cinco y siete de septiembre de dos mil veintidós, mismos que fueron debidamente admitidos, mediante acuerdos números PFPA/17.1/2C.27.1/005383/2022 y PFPA/17.1/2C.27.1/005543/2022 de fecha seis y ocho de septiembre de dos mil veintidós respectivamente, dentro del cual se ordenó la verificación de toma de muestras de fluido dieléctrico.

SEXTO.- Que en atención a lo ordenado en el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección ME0024VI2020VA001, dirigida a "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el muestreo de fluido dieléctrico a lo que inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, practicaron visita de inspección en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, levantándose al efecto el acta de inspección 17-094-122-VV/2022, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones relacionadas con el muestreo antes citado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a efecto de manifestar lo que en derecho conviniere y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada con antelación, a lo que el inspeccionado, hizo uso de ese derecho mediante escritos presentados en fecha veintinueve de septiembre y catorce de octubre de dos mil veintidós, mismos que fueron debidamente admitidos mediante acuerdos números PFPA/17.1/2C.27.1/006078/2022, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós y PFPA/17.1/2C.27.1/006284/2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. - Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se puso a disposición del establecimiento denominado "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós;



INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

001431

3

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección número 17-094-033-VN/2020, llevada a cabo el once de marzo de dos mil veinte, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."; por las posibles infracciones que a continuación se transcriben:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado si bien es cierto, exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, también lo es que el mismo, no incluye el residuo denominado reactivo de Karl Fisher usado.

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado almacena sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses, sin presentar prórroga por parte de la SEMARNAT, para el almacenamiento por periodos mayores a los seis meses.

3.- Durante la visita de inspección se observó que la empresa envasa el aceite usado en tambos metálicos de 200 litros de capacidad con tapa y en cubetas de plástico de 20 litros de capacidad, así mismo, los envases contaminados consistentes en cubetas de 20 litros y garrafones de plástico se encuentran en el piso del almacén temporal de residuos peligroso, y envases de 1 litro de capacidad de vidrio color ámbar se encuentran sobre el anaquel, el residuo denominado Karl Fisher se encuentra en envases de vidrio color ámbar dichos residuos no se encuentran identificados.

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe bitácora de generación de residuos peligroso para el aceite usado, envases contaminados y solidos contaminados.

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado, no exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción para los residuos envases vacíos contaminados y solidos contaminados, así mismo, exhibe manifiesto número 5399 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la cual ampara la disposición de 200 litros de aceite usado, la cual carece de firma del transportista ni del destinatario final, teniendo como empresa transportista a





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

4

[REDACTED] con número de autorización 15-I-42-10, expedido por la SEMARNAT, con número de placa [REDACTED] sin embargo, no exhibe dicha autorización a efecto de corroborar que el vehículo transportista, se encuentre debidamente autorizado para dicho transporte.

6.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 1 transformador marca Voltran, con capacidad de 225 kva, sin tener acceso a la placa para verificar el número de serie, del cual no se cuenta con los resultados de los análisis que indique que el mismo se encuentra libre de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015.

En el cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades marcadas con los numerales 1., 2., 3., 5. y 6., así mismo, la irregularidad marcada con el numeral 4., le fue determinada como de **no aplicación obligatoria**.

Por lo que, derivado de lo anterior, esta autoridad ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/005041/2022:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para el residuo denominado reactivo de Karl Fisher usado, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- Almacena sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses, sin presentar prórroga por parte de la SEMARNAT, para el almacenamiento por periodos mayores a los seis meses, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No identificar debidamente los tambos y/o envases que contienen sus residuos peligrosos, tales como los encontrados durante la visita de inspección, aceite usado en tambos metálicos de 200 litros de capacidad con tapa y en cubetas de plástico de 20 litros de capacidad, así mismo, los envases contaminados consistentes en cubetas de 20 litros y garrafones de plástico y envases de 1 litro de capacidad de vidrio color y el residuo denominado Karl Fisher que se encuentra en envases de vidrio color ámbar, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 párrafo primero, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel. (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



001431

5

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

ELIMINADO: DOSCIENTAS
SETENTA PALABRAS, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

4.- No exhibir manifiestos de entrega transporte y recepción para los residuos envases vacíos contaminados y sólidos contaminados, así mismo, exhibir manifiesto número 5399 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la cual ampara la disposición de 200 litros de aceite usado, el cual carece de firma del transportista como del destinatario final, teniendo como empresa transportista a [REDACTED] con número de autorización 15-I-42-10, expedido por la SEMARNAT, con número de placa [REDACTED], sin embargo, no exhibió dicha autorización a efecto de corroborar que el vehículo transportista, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 86 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- No demuestra que su transformador marca Voltran, con capacidad de 225 kva, se encuentre libre de bifenilos policlorados a través de los métodos analíticos aplicables, infringiendo con ello lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

III.- Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/005041/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se otorgó al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."; un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-094-033-VN/2020, llevada a cabo el once de marzo de dos mil veinte, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la inspeccionada en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En ese sentido, la inspeccionada a través de quien legalmente lo representa, compareció ante esta autoridad administrativa y presentó recursos mediante los cuales realizó manifestaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron, de tal virtud que es factible colegir que dichos recursos fueron presentados dentro del plazo que legalmente fue otorgado para tales efectos, mismos que se tuvieron por presentados.

Ahora bien, esta autoridad administrativa procede al análisis de las irregularidades que se le imputan al establecimiento inspeccionado, y lo hace al tenor de lo siguiente:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *si bien es cierto, exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, también lo es que el mismo, no incluye el residuo denominado reactivo de Karl Fisher usado*, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, toda vez que, si bien es cierto, el inspeccionado presentó su registro como generador de residuos peligrosos al momento de realizarse la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte,





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

001431

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

6

también lo es que, el mismo no registraba todos y cada uno de los residuos que genera, a lo que, en uso de su derecho, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió su registro como generador de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, así como, el anexo 16.4, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual lo señala dentro de la categoría de "microgenerador", para aceites gastados; estopas y envases contaminados; envases vacíos de pinturas vinílicas; brochas y estopas y reactivo Karl Fisher, con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se puede observar que su registro como generador de residuos peligrosos fue realizado el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el cual lo tiene bajo la categoría de "microgenerador".

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos que genera, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "gran generador" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

7

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportada por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."; dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber registrado en su momento los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado almacena sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses, sin presentar prórroga por parte de la SEMARNAT, para el almacenamiento por periodos mayores a los seis meses, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado almacenaba los residuos peligrosos por periodos mayores a seis meses, sin contar con la prórroga respectiva, también lo es, que con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió, manifiesto de entrega transporte y recepción número 5716 con fecha de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50100
www.gob.mx/profepa

PROFEPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

8

embarque del trece de marzo de dos mil veinte, el cual se encuentra debidamente firmado y sellado por el transportista como por el destinatario final, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el cumple con lo dispuesto en el artículo 40, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección llevada a cabo el once de marzo de dos mil veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades, sin dar la disposición final de sus residuos por periodos mayores a seis meses, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley en cita; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo, comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que *la empresa envasa el aceite usado en tambos metálicos de 200 litros de capacidad con tapa y en cubetas de plástico de 20 litros de capacidad, así mismo, los envases contaminados consistentes en cubetas de 20 litros y garrafones de plástico se encuentran en el piso del*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (5255) 2144515
www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México

Jurídico

001431

9

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

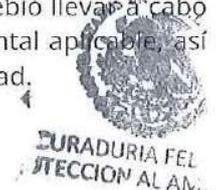
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

almacén temporal de residuos peligrosos, y envases de 1 litro de capacidad de vidrio color ámbar se encuentran sobre el anaquel, el residuo denominado Karl Fisher se encuentra en envases de vidrio color ámbar dichos residuos no se encuentran identificados, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que, si bien es cierto, el Inspeccionado contaba con un almacén temporal el cual carecía de las condiciones básicas, como lo es no identificar los envases y/o cubetas que contenían sus residuos peligrosos, también lo es, que con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió material fotográfico, con las cuales acredita el cumplimiento a su obligación ambiental, de conformidad con los artículos 40 párrafo primero, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que una vez analizadas se puede observar que sus envases y/o cubetas cuentan con identificación.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección llevada a cabo el once de marzo de dos mil veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades contando con un almacén temporal de residuos peligrosos, sin contar con las condiciones básicas de almacenamiento, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 párrafo primero, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo, comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

10

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

4.- En cuanto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección *se observó que el inspeccionado, no exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción para los residuos envases vacíos contaminados y solidos contaminados, así mismo, exhibe manifiesto número 5399 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la cual ampara la disposición de 200 litros de aceite usado, la cual carece de firma del transportista ni del destinatario final, teniendo como empresa transportista a [REDACTED] con número de autorización 15-I-42-10, expedido por la SEMARNAT, con número de placa [REDACTED] sin embargo, no exhibe dicha autorización a efecto de corroborar que el vehículo transportista, se encuentre debidamente autorizado para dicho transporte, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada*, por cuanto hace a los manifiestos de entrega transporte y recepción para los residuos envases vacíos contaminados y solidos contaminados, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no presentó sus manifiestos para dichos residuos, también lo es que, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción números 5716 y 0527 con fechas de embarque del trece de marzo de dos mil veinte y primero de septiembre de dos mil veintidós, con los cuales demuestra la disposición final de los residuos peligrosos, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el cumple con lo dispuesto en el artículo 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 86 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe mencionar que se tiene por **únicamente subsanada**, por cuanto hace a los manifiestos de entrega transporte y recepción para los residuos envases vacíos contaminados y solidos contaminados, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección llevada a cabo el once de marzo de dos mil veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades, sin dar la disposición final de sus residuos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 86 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo, comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tlx (222) 2144515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

11

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

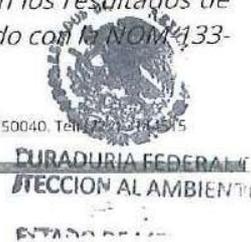
Ahora bien, por cuanto hace a la irregularidad consistente en que *exhibe manifiesto número 5399 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la cual ampara la disposición de 200 litros de aceite usado, la cual carece de firma del transportista ni del destinatario final, teniendo como empresa transportista a [REDACTED] con número de autorización 15-I-42-10, expedido por la SEMARNAT, con número de placa [REDACTED] sin embargo, no exhibe dicha autorización a efecto de corroborar que el vehículo transportista, se encuentre debidamente autorizado para dicho transporte, la misma, se tiene por DESVIRTUADA, en virtud de que, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción números 5399 debidamente firmado y sellado por la empresa transportista como destinataria final, así mismo, presenta la autorización de transporte de [REDACTED] en la cual se puede observar que la placa que se señala en dicho manifiesto corresponde al vehículo autorizado, documental al que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el cumple con lo dispuesto en el artículo 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 86 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.*

5.- En cuanto a los hechos consistentes en que *durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 1 transformador marca Voltran, con capacidad de 225 kva, sin tener acceso a la placa para verificar el número de serie, del cual no se cuenta con los resultados de los análisis que indique que el mismo se encuentra libre de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM 433-*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Teléfono: 525 15 15 15
www.gob.mx/profeпа





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

12

SEMARNAT-2015, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado al momento de la visita de inspección, no contaba con los resultados de su informe de su transformador, también lo es que, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, manifestó haber realizado la solicitud para los análisis de fluido dieléctrico, por lo que una vez que se contara con la misma, se informaría a esta Autoridad para que personal de esta Representación estuviera presente, por lo que con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, la representante legal, informó a esta Autoridad, la fecha en la que se llevarían a cabo las tomas de muestras a efecto de que personal de esta Procuraduría estuviese presente, acto que se llevó a cabo en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, por lo que finalmente, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós la C. [REDACTED], exhibió los resultados emitidos por [REDACTED], los cuales tuvieron a bien informar como resultado, que el transformador marca Voltran, con capacidad de 225 kva, de conformidad con la NOM-133-SEMARNAT-2015, documentales a las que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el cumple con lo dispuesto por los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección llevada a cabo el once de marzo de dos mil veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con los resultados de sus transformadores, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el punto 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

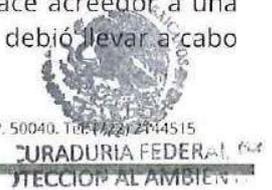
Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pontente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: 7771 214515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

13

desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUALAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada y por la no subsanada ni desvirtuada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado si bien es cierto, exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, también lo es que el mismo, no incluía el residuo denominado reactivo de  usado.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado almacena sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses, sin presentar prórroga por parte de la SEMARNAT.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que la empresa envasaba el aceite usado en tambos metálicos de 200 litros de capacidad con tapa y en cubetas de plástico de 20 litros de capacidad, así mismo, los envases contaminados consistentes en cubetas de 20 litros y garrafones de plástico se encontraban en el piso del almacén temporal de residuos peligroso, y envases de 1 litro de capacidad de vidrio color ámbar se encontraban sobre el anaquel, y el residuo denominado Karl Fisher se encontraba en envases de vidrio color ámbar, y que dichos residuos no se encontraban identificados.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

001431

14

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado, no exhibía manifiestos de entrega transporte y recepción para los residuos envases vacíos contaminados y sólidos contaminados.

5.- Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada cuenta con 1 transformador marca Voltran, con capacidad de 225 kva, sin tener acceso a la placa para verificar el número de serie, del cual no contaba con los resultados de los análisis que indicaran que el mismo se encontraba libre de Bifenilos Policlorados de acuerdo con la NOM-133-SEMARNAT-2015.

IV.- Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multitudinarias actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. -VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Días Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XV y XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto, con fundamento en el diverso 107 de la citada Ley, se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50700. Tel: (722) 214 4500
www.gob.mx/profeпа

JURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

001431

15

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

Tomando en cuenta que las infracciones en que incurre la moral "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", son las de no haber presentado los análisis para determinar si su transformador contenía Bifenilos policlorados; no tener actualizado su registro como generador de residuos peligrosos, almacenar por períodos mayores a seis meses, no contar con las condiciones básicas de almacenamiento al no identificar debidamente sus envases que contienen sus residuos peligrosos, y no disponer sus residuos peligrosos, esta autoridad determina lo siguiente:

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no contar con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o que pueda producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a la infracción consistente en no presentar los análisis de Bifenilos policlorados de sus transformadores, es considerada grave, en virtud de que dicho trámite sirve a las autoridades ambientales para tener un archivo, control y seguimiento de las personas que por sus actividades generan residuos que pueden dañar al ambiente y la salud; la omisión en la realización de ese trámite impacta en el sentido de que las autoridades administrativas quedan mermadas en su capacidad de analizar los datos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

001431

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

16

proporcionados por los inspeccionados, por lo cual no se pueden diseñar políticas públicas eficaces y eficientes para contener, disminuir y abatir los estragos que generan tales residuos, perjudicando con ello a un número indeterminado de personas que quedan expuestas a un indebido manejo de los mismos, por las afectaciones que los BPCs causan en el medio ambiente y la salud humana, como lo describe el Documento Informativo "Manejo y Destrucción Ambientalmente Adecuados de Bifenilos Policlorados en México", elaborado por la Ing. L. [REDACTED] como Coordinadora del Sistema Integrado de Servicios de Gestión de la SEMARNAT, publicado en el año 2009.

- Los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos.
- Generan problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los contaminantes orgánicos persistentes.
- No se degradan fácilmente en el ambiente por lo que pueden permanecer ahí por largo tiempo.
- En agua, una pequeña porción de los BPCs puede permanecer disuelta, pero la mayor parte se adhiere a partículas orgánicas y a sedimentos del fondo de los cuerpos de agua.
- Los BPCs también se adhieren fuertemente al suelo.
- Los BPCs se acumulan en pequeños organismos y peces en el agua, también en otros animales que se alimentan de organismos acuáticos y en mamíferos acuáticos, alcanzando niveles que pueden ser miles de veces mayores que los niveles de BPCs en el agua.
- Estudios en trabajadores expuestos han observado alteraciones en la sangre y la orina que pueden indicar daño al hígado.
- La mayoría de la gente normalmente tiene bajos niveles de BPCs en el cuerpo ya que casi todo el mundo ha estado expuesto a los BPCs en el ambiente por lo fácil que se dispersan y su dificultad de degradación.
- Pocos estudios de trabajadores han asociado exposición a BPCs con ciertos tipos de cáncer tales como cáncer del hígado y del tracto biliar. En estudios realizados en laboratorio con ratas que comieron alimentos con altos niveles de BPCs por años contrajeron cáncer del hígado.
- El Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS) de los Estados Unidos de América ha determinado que es razonable predecir que los BPCs son carcinogénicos. La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), han determinado que los BPCs son una fuente probable de efectos carcinogénicos en seres humanos.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

001431

17

EXP. ADMVO. NUM: PFP/17.2/2C.27.1/00024-20

Por lo anterior, es de suma importancia determinar si existen concentraciones superiores al límite establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, para poder realizar un manejo adecuado de este residuo peligroso.

Ahora bien, incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales, como lo es no contar con almacén temporal de residuos peligrosos en donde se identifiquen debidamente los residuos peligrosos y almacenarlos por periodos mayores a seis meses; es de señalar que el almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Así las cosas, tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

001431

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

18

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

Por lo anterior es que se considera que dichas irregularidades sean consideradas como **graves**.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Respecto a este punto, es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/005041/2022 de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, dentro del acuerdo SÉPTIMO, se requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, la persona moral denominada "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus





INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

001431

Jurídico

EXP. ADMVO. NUM: PFP/17.2/2C.27.1/00024-20

condiciones económicas, en ese sentido se tuvo por perdido ese derecho de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, se desprende del acta de inspección número 17-094-033-VN/2020, circunstanciada el once de marzo de dos mil veinte, en su página 2 de 24 lo siguiente:

"El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad: maquila y fabricación con de sustancias en general.

Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2007, que cuenta con un número de empleados 9 empleados y 21 obreros.

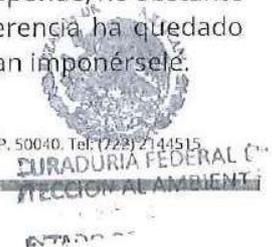
Que el inmueble donde desarrolla sus actividades no (si/no) es de su propiedad, el cual tiene una superficie 13,900 metros cuadrados aproximadamente.

Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: el suficiente de acuerdo a los anexos presentados.

En virtud de lo anterior, al haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas con relación a la situación económica de la inspeccionada; consecuentemente, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número 17-094-033-VN/2020 de fecha once de marzo de dos mil veinte, y de acuerdo a sus inversión debidamente comprobada, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponersele.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

20

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", si bien es cierto no quería incurrir en el incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un*



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

001431

21

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Por no haber presentado los análisis para determinar si su transformador contenía Bifenilos policlorados; no tener actualizado su registro como generador de residuos peligrosos, almacenar por períodos mayores a seis meses, se ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, el cumplimiento de las condiciones básicas de almacenamiento, el seguro, así como la disposición final, así como personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no contar con las condiciones básicas de almacenamiento al no identificar debidamente sus envases que contienen sus residuos peligrosos, y no disponer sus residuos peligrosos, se ahorró dinero en concepto de equipo para instalación, material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones de las diversas modificaciones necesarias a fin de dar cumplimiento con la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento de manera frecuente.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144519
www.gob.mx/profepa

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
ESTADO DE MEXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

22

cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 66 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", las siguientes sanciones administrativas:

1. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no **contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para el residuo denominado reactivo de Karl Fisher usado**, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 43 y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14**, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel. (717) 7444444
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

23

2. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al **almacenar sus residuos peligrosos por periodos mayores a seis meses**, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.
3. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al **no identificar debidamente los tambos y/o envases que contienen sus residuos peligrosos**, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 párrafo primero, 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.
4. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al **no exhibir manifiestos de entrega transporte y recepción para los residuos envases vacíos contaminados y solidos contaminados**, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 86 fracción del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$16,971.00 (DIECISÉIS MIL**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

24

NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

5. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no demostrar que su transformador marca Voltran, con capacidad de 225 kva, se encontraba libre de bifenilos policlorados a través de los métodos analíticos aplicables, en términos de la NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 2, 5, 5.3, 6.1, 8, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", una multa global de \$79.198.00 (SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 700 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIII, XV y XIV, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V." con una multa total de \$79.198.00 (SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 700 (SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVÓ. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

25

Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña

Paso 4: Selecciona el equino de PROFEPA

Paso 5: Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 8: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 9: Seleccionar el icono de "hoja de pago en ventanilla"

Paso 10: Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000
www.gob.mx/profepa

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

26

normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE MÉXICO



INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

001431

27

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tienen que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación Ambiental.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en estas oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de México
Jurídico

INSPECCIONADO: "YAQUIMEX, S.A. DE C.V."

001431

28

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00024-20

de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es "YAQUIMEX, S.A. DE C.V.", a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de [REDACTED]

Así lo acordó y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

MMCS/ENAGF



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Handwritten signature